



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/794/2023

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/085/2018

**ACTORAS:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE TAXCO DE ALARCON,  
GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA  
ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de octubre de dos mil veintitrés. - - - - -  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/794/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva del **seis de marzo de dos mil veintitrés**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional **Chilpancingo** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/085/2018**; y,

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **once de abril de dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció la C. ----- a demandar de la autoridad **Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero**, la nulidad del acto consistente en:

“La respuesta emitida por parte de la autoridad municipal señalada como autoridad responsable, en el escrito de fecha 05 de febrero del año 2018 y notificado el catorce de marzo del mismo año, por ser violatoria de los derechos humanos fundamentales de mi menor nieta ----- de los Santos, como son EL ACCESO A UNA VIDA DIGNA, A LA ALIMENTACIÓN, a la INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (actos u omisiones contrarias al derecho a la integridad y seguridad personal) y a la LEGALIDAD (actos y omisiones contrarios a la legalidad); documental que se adjunta al presente.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **doce de abril de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, registró la demanda en el expediente número

**TJA/SRCH/085/2018**, y previno a la parte actora para que exhibiera las documentales públicas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 ofrecidas como pruebas en el escrito inicial de demanda.

**3.-** Mediante auto de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora por desahogada la prevención, por lo que se admitió a trámite la demanda, y se ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, a quien se le tuvo por **no contestada la demanda y por precluído su derecho**, tal y como consta en el acuerdo de **cinco de julio de dos mil veintiuno**; y seguida la secuela procesal, el **once de octubre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(...) el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCON, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, proceda a adoptar las medidas para pagar a la parte actora -----, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido la C. - -----, con la categoría de POLICÍA, a partir del momento de su fallecimiento y las subsecuentes, es decir, desde el día diecisiete de agosto de dos mil catorce, así como el pago de gastos funerarios, y el seguro de vida, en los términos que fueron precisados en la presente resolución..”

**5.-** Inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/794/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/085/2018**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional **Chilpancingo** de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravios expuestos por la autoridad demandada en su recurso de revisión, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178.**- Procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

**IV.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

De inicio, es necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO**

**ARTICULO 182.-** La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Del precepto legal citado, tenemos que el recurso de revisión no se admitirá y se desechará de plano, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien, del análisis a las constancias que conforman el expediente principal, esta plenaria advierte que la parte actora señaló como autoridad demandada a la siguiente:

- Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Asimismo, se desprende que mediante acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, la Sala Regional Chilpancingo tuvo por **no contestada la demanda al Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero**, por lo que se le tuvo por precluído su derecho y por confeso de las hechos que de manera precisa la parte actora le imputó, salvo prueba en contrario.

De la subsunción a lo antes expuesto, este Órgano Colegiado considera que es improcedente el recurso de revisión promovido por el **Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero**, en virtud de que se actualiza lo

dispuesto por el artículo 182, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere el recurso se desechará cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, tomando en consideración que la autoridad demandada no produjo contestación a la demanda, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada jurídicamente para analizar y resolver el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a SOBRESEER el recurso de revisión número TJA/SS/REV/794/2023, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 75, fracción VII, en relación con el diverso 182, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 75, fracción VII, 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundada** la causal de improcedencia estudiada de oficio por este órgano revisor, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/794/2023**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS